

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, REALIZA LA INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN A LA EXPRESIÓN “ACTIVIDADES POLÍTICAS CONTINUAS”.

RESULTANDO

- I Con fecha 22 de diciembre de 2008, por *Gaceta Oficial* del Estado número 421 extraordinario, se publicó el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II Que con fecha 10 de noviembre de 2009, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- III En reunión de trabajo de fecha 20 de enero de 2010, y su prórroga del día 21 del mismo mes y año; los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos replantearon la solicitud dirigida a este Consejo General en fecha 13 de enero de 2010; relativa a que este órgano colegiado estableciera el o los criterios interpretativos sobre el significado de la expresión “actividades políticas continuas”.
- IV En reunión de trabajo de fecha diez de febrero del presente año, el Consejo General analizó el proyecto de interpretación de la expresión “actividades políticas continuas”; por lo que se establecieron los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, deben –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafo primero y 111 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.

- 4 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.
- 5 Que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y desahogar las dudas que se presenten sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las fracciones III y XLI del artículo 119, en relación con el párrafo segundo del numeral 2 de la Ley en cita.
- 6 Que el párrafo segundo del artículo 2 del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.
- 7 Que una vez analizado el proyecto de interpretación de la expresión “actividades políticas continuas”, este órgano colegiado determina hacerlo suyo, con las observaciones realizadas, bajo la siguiente redacción:

“En reunión de trabajo de fecha 20 de enero de 2010, y su prórroga del día 21 del mismo mes y año; los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos replantearon la solicitud dirigida a este Consejo General en fecha 13 de enero de 2010; relativa a que este órgano colegiado estableciera el o los criterios interpretativos sobre el significado de la expresión ‘actividades políticas continuas.’

Así pues, de la reelaboración a la solicitud inicial, la citada Comisión acordó que este Consejo General, a fin de realizar una interpretación y determinar el significado de la expresión **actividades políticas continuas**, debería dar respuesta a los siguientes cuestionamientos y considerar lo siguiente:

1. ¿Cuáles son las características que deben reunir las **actividades** consideradas como **políticas**, que deben ser acreditadas por los ciudadanos que pretenden constituir una asociación política estatal?

2. ¿Cómo debe interpretarse el concepto de **continuidad** relacionado con las actividades políticas desarrolladas por dichos ciudadanos?

En ese sentido, y por cuanto hace al criterio sistemático, los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos han solicitado se considere, entre otros que pudieran correlacionarse, el contenido de los artículos 22 párrafo primero y segundo del Código 590 Electoral derogado, y 22 párrafo segundo del Código Número 307 Electoral vigente.

De igual forma, respecto al criterio funcional, existe la opinión generalizada de que el método más idóneo para aplicar dicho criterio es el teleológico o *conforme a fines*, esto es, atendiendo a la finalidad propia del tipo de organización sobre la cual se ha solicitado el registro.

[...]

Por cuestión de método y con el objeto de atender a cabalidad las anteriores consideraciones, este órgano colegiado considera necesario partir del conocimiento de lo que debe entenderse por el término interpretación; tanto en su forma general como en la particular de la norma jurídica; de tal manera que sirva como base para aplicar la actividad interpretativa que le confiere el artículo 119 fracción XLI en relación con el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En su forma general, atendiendo a su etimología, la voz interpretación deriva del latín, '*interpretatio-onis*' que significa 'acción y efecto de interpretar';¹ que a su vez, deriva del verbo '*interpretor*' que significa 'servir de inmediato, venir en ayuda de'.² Ahora bien, en relación al vocablo interpretar, éste proveniente del latín '*interpretari*' significa 'explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad'.³

Este significado general de la interpretación ha sido retomado y aplicado al contexto jurídico por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tal como se observa en la tesis jurisprudencial emitida bajo la clave 34/2005, cuyo rubro precisa '**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN -INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL- COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO**'⁴; a través de la cual, dicho Tribunal ha precisado que interpretar, en términos generales, significa explicar, esclarecer y, por ende, desentrañar el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa; mientras que *interpretar una ley* implica revelar el sentido que dicha ley encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador –*interpretación auténtica*–; al

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, T. II, 21 Ed., Madrid, Espasa Calpe, 1994, p. 1181.

² Tamayo y Salmorán, Rolando, *Enciclopedia jurídica mexicana*, T. IV, 1ª. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 657.

³ Real Academia Española, *ob. cit.*, p. 1181.

⁴ Visible en la página 631 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005.

sentido lingüístico de las palabras que utiliza –*interpretación literal o gramatical*-, o bien, al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos –*interpretación lógica o sistemática*-.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que antes de realizar la interpretación de la ley debe acudir a la literalidad del texto normativo, cuando es completamente claro y no da lugar a confusiones, sin que sea necesario realizar una labor hermenéutica compleja, dado que el sentido del texto es suficiente, para considerar la actualización del supuesto jurídico en él contenido y de sus consecuencias de derecho, *por el contrario*, sólo cuando la ley no es clara, el juzgador debe acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos; criterio que ha sido constantemente sostenido por el más alto Tribunal del país en la tesis aisladas identificadas con los números LXXII/2004, I.6º.C.357 C y XI/2007, cuyos rubros precisan: **‘INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO’;**⁵ **‘INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL’;**⁶ y **‘LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.’**⁷

En esa tesitura, concretándose al ámbito de interpretación de la norma jurídica, resulta inconcuso que su interpretación sólo será necesaria cuando del análisis de su literalidad se advierta que genera dudas o produce confusiones, **ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo**, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

Por tanto, cuando se está en la hipótesis descrita en párrafo precedente, es necesaria, en primer término, interpretar *en sentido amplio* el enunciado donde se establece la norma para comprenderla y, seguidamente, si el significado a primera vista así obtenido plantea dudas o resulta controvertido, será preciso interpretar *en sentido estricto* dicho enunciado para resolver esas dudas, por medio de los criterios gramatical, sistemático y funcional; tal como lo exigen los diversos 14 párrafo tercero de la Constitución Federal, 19 del Código Civil Federal en relación con el 2 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, para el análisis de leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores de la función electoral y los valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV de Ley Fundamental, en tanto que constituyen los puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de este tipo de normas,

⁵ Consultable en la página 234 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004.

⁶ Visible en la página 1482 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005.

⁷ Consultable en la página 653 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007.

pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano; tal como lo prevé el referido artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado y lo exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada XXXVII/2006, cuyo rubro precisa **'MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'**⁸

Destaca de lo anterior, el hecho de que si bien es cierto el interprete no está constreñido a utilizar un método o criterio de interpretación en particular, quedando a su arbitrio elegir el que le parezca más adecuado para resolver los casos concretos; también es cierto que resulta más conveniente hacer uso de los tres criterios de interpretación de manera conjunta por las siguientes razones: a) el método gramatical es útil en tanto que el texto redactado por el legislador es la primera fuente de su intención; b) el método sistemático resulta conveniente porque debe tenerse en cuenta que el legislador es ordenado y coherente, de modo tal, que su voluntad normativa también se manifiesta en la ubicación de sus disposiciones, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos y c) el método funcional en igual medida, en razón de que el legislador persigue objetivos concretos con sus disposiciones; pretende obtener determinados efectos e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social.

La idea anterior, se refuerza por el hecho concreto de que **cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término o una palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no existe una interpretación auténtica y menos aún una exposición de motivos que justifique por parte del legislador su intención de haber plasmado un concepto, figura o idea;** es deber del intérprete servirse de todos los métodos reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea; tal y como lo ha sostenido el Máximo Tribunal del país en la tesis aislada identificada con el rubro **'INTERPRETACION DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA.'**⁹

Ahora bien, con base en el contexto apuntado y tomando en cuenta las consideraciones que al efecto realizaron los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que este órgano colegiado establezca los alcances de la expresión 'actividades políticas continuas', se precisa lo siguiente:

Inicialmente, de una lectura integral a los artículos 44, en su fracción III y 45, en la primera parte de su fracción IV del abrogado Código Electoral 590 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 25 fracción III y 26 fracción IV del Código Electoral 307 para la misma Entidad, actualmente en vigor; no se advierte la definición referente a la expresión 'actividades políticas continuas'; tal

⁸ Visible en la página 646 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006.

⁹ Consultable en la página 192 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo XII, Abril de 1991, p. 192.

y como se observa de la siguiente transcripción de los dos primeros artículos citados:¹⁰

‘TÍTULO TERCERO
De los derechos y obligaciones de las Organizaciones Políticas

[...]

Capítulo III
De las asociaciones políticas estatales

[...]

Artículo 44. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en Asociación, para obtener su registró (sic), deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

III. Haber efectuado como grupo u organización, **actividades políticas continuas** cuando menos durante los dos últimos años;

[...]

Artículo 45. Para obtener el registro como asociación, los interesados, deberá (sic) acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar ante el Instituto los siguientes documentos:

[...]

IV. Que demuestren haber efectuado **actividades continuas** durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y

[...]

Ante tal circunstancia y a fin de proveer la máxima certeza y legalidad posible en lo relativo a la solicitud de ciudadanos que pretenden constituirse en asociaciones políticas estatales, debe tomarse en cuenta que de una interpretación sistemática y funcional¹¹ de los artículos 35 fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la

¹⁰ Al respecto, los artículos 25 fracción III y 26 fracción IV del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, actualmente en vigor, precisan, en lo que interesa, lo siguiente:

‘Artículo 25. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los siguientes requisitos:

[...]

III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;

[...]

‘Artículo 26. Para obtener el registro como asociación política, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar lo siguiente:

[...]

IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y

[...]

¹¹ Durante el uso de este criterio se aplicara el método teleológico, el cual justifica atribuir a una disposición normativa el significado que se corresponda con la finalidad del precepto, por entenderse que la norma es un medio para alcanzar un fin. De esta forma, su fundamento es la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que la interpretación debe tenerlo en cuenta. Así también, dentro de este método suelen considerarse “finalidades” diversas, como el fin del precepto concreto objeto de interpretación, el fin general de la materia regulada, los fines genéricos del derecho o, incluso, los fines de la

Constitución Política de los Estados Mexicanos; 15 fracción II y 67 fracción I incisos a) y b) de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **22 párrafos segundo y tercero**, 42, 44 fracción III y 45 fracción IV del abrogado Código Electoral 590 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos **22 párrafo segundo**, 23, 25 fracción III y 26 fracción IV del Código Electoral 307 en vigor para esta Entidad, es posible observar que los artículos 44 fracción III y 45 fracción IV del abrogado Código Electoral 590 del Estado, forman parte del Capítulo Tercero, llamado: *De las asociaciones políticas estatales*, correspondiente al Título Tercero del Libro Segundo denominado: *De las organizaciones políticas*; lo cual indica que las mencionadas asociaciones son formas de organización política que tienen por *objeto* complementar al sistema de partidos políticos, coadyuvar al desarrollo de la *vida democrática* y la *cultura política*, fomentar la libre discusión y difusión de las *ideas políticas*, así como de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Así, atendiendo a su *naturaleza* distinta a la de otras organizaciones (deportivas, religiosas, sindicales, estudiantiles, etc.), y a la *finalidad* que persiguen, *sus actividades (que no son ni altruistas ni sociales, sino encaminadas a fortalecer sus cuadros, analizar y comentar desde su punto de vista de grupo sobre la dinámica social, económica y política del Estado)* deberán ser tendientes precisamente a inculcar a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, bajo concepciones y actitudes orientadas al ámbito político inserto, a su vez, dentro de un marco democrático, *que les permita*, en condiciones de igualdad, tomar o llegar al poder mediante mecanismos institucionales.¹²

Esto permite inferir que cualquier organización política nace con la finalidad de llegar al poder a través del apoyo que la ciudadanía pueda brindarles y, por esa razón, sus actividades deben estar enfocadas (especialmente las realizadas antes de conseguir el registro como asociación política estatal) a fomentar en la población la participación en la toma de decisiones que beneficien a la comunidad, de tal suerte que, al lograr cierta cantidad de adeptos, al surgir los liderazgos visibles, al ampliar la influencia de esa organización hacia otros municipios o distritos, los dirigentes buscan que las autoridades electorales competentes (Instituto Electoral Veracruzano) les otorgue el registro como Asociación Política Estatal.

Ahora bien, puesto que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó conocer las características que deben reunir las actividades consideradas como políticas así como sus respectivos alcances, este Consejo General tomando como base lo anteriormente razonado, así como el contexto normativo dentro de la cual dicha expresión se encuentra inserta; estima que las características de las actividades políticas deben tener la cualidad de fomentar en la población la participación en la toma de decisiones que beneficien a la comunidad; realizadas dentro de un marco de respeto y fomento a los valores democráticos.

En relación a la pregunta marcada con el número 2, el concepto de continuidad aplicado a las actividades políticas desarrolladas por dichos ciudadanos, debe ser entendido en el sentido de que aquéllas son realizadas periódica o constantemente, lo que no implica que sea en un periodo determinado, sino que debemos entenderla como una actividad, pudiendo ser realizadas una o varias veces a la semana, cada quince días o cada mes. Es decir, que la organización realice cualquiera de las actividades arriba señaladas en períodos o fechas constantes, sin llegar al extremo

sociedad. Al respecto, véase a Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, en <http://www.trife.gob.mx>, [Consulta: 22 de enero de 2010].

¹² Al respecto, sirve de criterio orientador lo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia identificada con el diverso RAP-I-002/2007.

de determinar cada cuantos días, porque al establecer una premisa bajo este esquema se llegaría al absurdo de fijar parámetros a hechos futuros.”

- 8 Que es atribución del Secretario del Consejo General dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción V del Código Electoral para el Estado.

- 9 Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 tercer y último párrafos, 35 fracción III, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción II y 67 fracción I incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 2 párrafo segundo, 22 párrafo segundo, 23, 25 fracción III, 26 fracción IV, 110 párrafo primero, 111 párrafo segundo, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XLI y XLIV, 123 fracción V del Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 22, 42, 44 fracción III, 45 primera parte de la fracción IV del abrogado Código 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 del Código Civil Federal; 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto

Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 119 fracciones I, III y XLI, en relación con el párrafo segundo del artículo 2 de la ley electoral en comento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la interpretación a la expresión “actividades políticas continuas”, en los términos establecidos en el considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES